



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, octubre veintiuno de dos mil veintiuno

Proceso	Violencia Intrafamiliar
Solicitante	María Elena Díaz Tapias
Convocado	José Miguel Niño Campos
Radicado	05001-31-10-011- 2021-00423 -00
Instancia	Consulta
Providencia	Interlocutorio N° 643
Temas y Subtemas	El Despacho Atiende al Llamado Constitucional de Preservar la Unidad Familiar y Proteger a la Mujer, Así Mismo Ejerce Control de Legalidad Sobre la Actuación Administrativa.
Decisión	Mantiene la Sanción Pecuniaria Interpuesta

La Comisaría de Familia de Altavista, ha remitido a los jueces de familia, correspondiéndole de suerte a esta sede judicial el expediente de las diligencias que por reincidencia en violencia intrafamiliar instauró la señora **MARÍA ELENA DÍAZ TAPIAS** en contra de **JOSÉ MIGUEL NIÑO CAMPOS**.

Siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001 y del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a resolver el grado de consulta en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

1. El día 8 de junio de 2021, la señora **MARÍA ELENA DÍAZ TAPIAS** formuló ante la Comisaría de Familia de Altavista, denuncia por hechos de Violencia Intrafamiliar por parte del señor **JOSÉ MIGUEL NIÑO CAMPOS**, con el fin de que se le diera trámite al incidente de incumplimiento por violencia intrafamiliar por el eventual incumplimiento

a la medida de protección definitiva que fue impuesta, y que ahora en virtud de la Consulta fue remitida a esta judicatura.

2. Ante los hechos de reincidencia denunciados, la Comisaría de Familia de Altavista, mediante auto N° 265 del 10 de junio de 2021, dio inicio al trámite incidental por incumplimiento a la medida de protección proferida por ese despacho, mediante la cual dictó medidas de protección provisionales; citó al señor **JOSÉ MIGUEL NIÑO CAMPOS** a descargos y declaración juramentada, señaló fecha para realizar la audiencia de conciliación y por último remitió a la señora **MARÍA ELENA DÍAZ TAPIAS** al Instituto Nacional de Medicina Legal para que le realizaran valoración. Lo así resuelto le fue notificado a la denunciante de manera personal el 10 de junio de 2021 y al denunciado de manera personal el 10 de junio de 2021 (luego de fijación del aviso en su residencia), tal y como consta en el informe que obra en el expediente.

3. Adelantado el trámite incidental bajo las directrices de la Ley 294 de 1996, el 11 de agosto de 2021, se llevó a cabo la audiencia de fallo mediante la cual declaró responsable al señor **JOSÉ MIGUEL NIÑO CAMPOS** de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora **MARÍA ELENA DÍAZ TAPIAS**, nacido del incumplimiento a las medidas de protección referidas y lo sancionó con multa equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la Tesorería de Rentas Municipales de Medellín, entre otras medidas de protección dispuestas a favor de la denunciante.

4. Del plenario se verifica que la señora **MARÍA ELENA DÍAZ TAPIAS** y el señor **JOSÉ MIGUEL NIÑO CAMPOS** fueron notificados por aviso fijado en su residencia.

5. Surtido el trámite legal correspondiente, el asunto fue remitido a los jueces de familia – reparto- de esta ciudad, con el fin de surtir el grado jurisdiccional de consulta, habiéndole correspondido a este despacho conocer del asunto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la ley 1257 de 2008, toda

persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Es así como el artículo 5º de la misma ley, modificado por el artículo 17 de la ley 1257 de 2008, advierte que, si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar, además, también podrá imponer, según el caso, las medidas allí señaladas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18 de la citada ley.

Por su parte, el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, indica que, el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: *"a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición..."*.

Pues bien, conoce este despacho, en sede de consulta, de la revisión de la responsabilidad por violencia intrafamiliar y la multa impuesta al señor **JOSÉ MIGUEL NIÑO CAMPOS** por incumplimiento a las medidas de protección ordenadas por la Comisaría de Familia de Altavista, mediante proveído de junio 5 de 2008, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, canon que remite al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual habilita al operador jurídico - juez de familia- para que decida si mantiene o revoca la sanción impuesta.

Como primera medida, esta instancia judicial observa apego al rigor procesal fijado por la ley 294 de 1996 y ley 575 de 2000, la Comisaría de Familia de Altavista, mantuvo el debido proceso garantizando a los conflictuantes la publicidad de las actuaciones y la contradicción de las pruebas sobre las que finalmente se fundó la resolución sancionatoria.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que la señora **MARÍA ELENA DÍAZ TAPIAS**, el día 8 de junio de 2021, formuló ante la Comisaría de Familia de la Comuna Catorce de Medellín denuncia por hechos de Violencia Intrafamiliar perpetrados en su contra por el señor **JOSÉ MIGUEL NIÑO CAMPOS**, materializados en agresiones físicas, verbales e insultos, toda vez que dicho despacho venía conociendo del respectivo trámite por violencia intrafamiliar.

De lo anterior se colige que la sanción pecuniaria impuesta al señor **JOSÉ MIGUEL NIÑO CAMPOS**, es más que apropiada dado el incumplimiento a las medidas de protección impuestas por la Comisaría, consistentes en la conminación a abstenerse de proferir malos tratos y agresiones verbales a la señora **MARÍA ELENA DÍAZ TAPIAS**, pues en el plenario quedó demostrado que el señor Niño Campos, ha incurrido en violencia intrafamiliar, en la modalidad de maltratos físicos, verbales y psicológicos.

Corolario de lo expuesto en precedencia, la multa impuesta al señor **JOSÉ MIGUEL NIÑO CAMPOS** se mantendrá incólume, tanto más cuanto que la misma se ajusta a la ley sustancial, y goza de racionalidad y proporcionalidad, toda vez que el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, señala que el incumplimiento de las medidas de protección, por primera vez, dará lugar a la sanción de multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, y en este caso se le sancionó con dos salarios mínimos legales mensuales.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD** de la ciudad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER la sanción impuesta al señor **JOSÉ MIGUEL NIÑO CAMPOS**, mediante Resolución N° 146 de agosto 11 de 2021, proferida por la Comisaría de Familia de Altavista.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por estados.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ**

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06635130002089faa3f9396db78e4dbd553992d9f8879f086ac72df2
ae0d4b0e**

Documento generado en 22/10/2021 11:01:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**